

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 1.º de Julio de 1920)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.139.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría general.

ELECCIONES MUNICIPALES

Existiendo cuatro vacantes de Concejales en el pueblo de Ceinos de Campos por estar en la actualidad desempeñadas por interinos, y ascendiendo á más de la tercera parte las vacantes en dicho Ayuntamiento; en uso de las facultades que me atribuye el artículo 46 de la ley Municipal, he acordado convocar á elecciones parciales que se verificarán el día 18 de Julio corriente, para cubrir dichos puestos, con arreglo á lo prevenido en la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Valladolid 2 de Julio de 1920.
El Gobernador,
Angel Zurita Vergara.

Fechas señaladas para las diversas operaciones electorales.

Día 2 de Julio.—Comienza el período electoral.
Día 4 de Julio.—Reunion de la Junta municipal del Censo.
Día 11 de Julio.—Proclamacion de Candidatos.
Día 18 de Julio.—Eleccion.
Día 22 de Julio.—Escrutinio general.
Día 1.º de Agosto.—Posesion de los Concejales elegidos y constitucion del Ayuntamiento.

Núm. 2.149.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría general.

El Sr. Presidente de la Asociacion de Ganaderos del Reino en comunicacion fecha 24 del actual me participa haber sido destituido D. Juan Alonso Fuentes, del cargo de Visitador de ganaderia y cañadas del Partido de Villalón.

Lo que se inserta en este «Boletín Oficial», para conocimiento de las Autoridades locales y ganaderos del expresado partido.
Valladolid 30 de Junio de 1920.

El Gobernador,
Angel Zurita Vergara.

Núm. 2.145.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion y Secretario de la Excma. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion del día 22 del actual, presente el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia Civil transeuntes en todo el corriente mes de Junio, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	50
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1	90
Id. de paja de 6 id.	»	46
Litro de petróleo.	2	10
Quintal métrico de leña.	4	51
Id. de carbon vegetal	14	63

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en todo el citado mes de Junio, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformi-

dad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á veinticuatro de Junio de mil novecientos veinte.—
J. Martinez Cabezas.—V.º B.º,
El Vicepresidente, Herculano Píñilla.—Conforme: El Comisario de Guerra, Samuel Oñate.

Núm. 2.144.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid

Por el presente se previene á los Ayuntamientos que se detallan, la obligacion que tienen de devolver cumplimentadas á la Intervencion de Hacienda, en el plazo de seis días, las cédulas de notificacion que dicha oficina les ha remitido con fecha 28 del actual, acompañadas de una orden de la Direccion general de la Deuda y Clases pasivas, por lo que se les comunica el acuerdo del Tribunal gubernativo de 8 del corriente, declarando caducados y extinguidos por prescripcion los créditos que pudieran tener procedentes de sus bienes de propios enajenados, manifestándoles que si no cumplen con lo que se les ordena por el presente anuncio y por las comunicaciones de la referida Intervencion de Hacienda, se les impondrá el correctivo correspondiente.

Ayuntamientos á quienes interesa.

- Aguilar de Campos
- Comunidad de Iscar
- Mucientes
- La Union
- Valbuena de Duero
- Villanubla

Valladolid á 30 de Junio de 1920.—El Delegado de Hacienda, Felix de la Plaza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.132.

Torrelobatón.

Ordenanza que forma el Ayuntamiento de este término municipal para la imposición y cobranza del repartimiento general, arreglada á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º La estimacion para el cómputo de utilidades de cada una de las personas que con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, hayan de incluirse en el repartimiento general, será con relacion al día 1.º de Abril del corriente año, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real, cuanto si sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de estimacion de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año económico será el día 1.º del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto declarará en relacion jurada presentada en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo que se señalará, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme al artículo 32 al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando separadamente las que obtengan por cada uno de los epígrafes ó conceptos de esos artículos y determinando las bajas y evaluaciones conforme á los demás artículos del mismo Real decreto, entendiéndose respecto de las que no la presenten, que aceptan la evaluacion estimada por la Comision, quedando obligadas á indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigacion de sus utilidades.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaracion de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicacion ó division de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligacion de evaluarlas, consignando en la declaracion los hechos en que haya de basarse la estimacion y facilitando á la Junta ó á las Comisiones á su requerimiento la informacion suplementaria que ellas consideren precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuales bienes son de aquéllos ó de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos ó criados, ó los padres ó representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas á tutela las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararse los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento, presentarán por separado y con la especificacion determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, una relacion para las utilidades que deban figurar en la parte personal, y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art. 7.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudacion se castigará con multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 8.º Todo contribuyente está obligado cuando á ello fuese especialmente requerido por las Comisiones de evaluacion ó por las Juntas generales del repartimiento, á manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

Art. 9.º La negativa á hacer la expresada manifestacion, ó su inexactitud, se considerará comprendida en los artículos 2.º y 7.º de esta Ordenanza y castigada conforme á ellos.

Art. 10.º Toda persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuido, estará obligada á presentar á la Junta general del repartimiento cuando así lo acuerde el Ayuntamiento ó fuera á ello especialmente requerida por la Junta, relacion jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omision de esta relacion y la inexactitud de la misma se castigará con una multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 11.º Los rendimientos medios por cada cabeza de ganado en este término municipal son los siguientes:

	Pesetas
Vacuno con cria.	12'50
Idem de recría.	11'50
Yeguar con cria al natural.	25
Idem con cria al contrario.	75
Caballar y yeguar de recría.	16'50

	Pesetas
Mular de recría.	41'50
Asnal con cria.	2'50
Lanar estante con cria.	1'25
Idem de vacío.	0'75
Cerda con cria.	25
Idem de recría.	15

Art. 12. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros son los que siguen:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Obreros del campo.	1'75	206	350
Oficiales de carreteros.	1'50	200	300
Oficiales de albañiles.	2'50	200	500
Oficiales de herreros.	1'50	200	300
Pastores de ganado lanar.	2'50	365	912'50

Art. 13. Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y la suma de estas computable por cada uno, son los que se expresan á continuacion:

a) El alquiler ó valor en renta de la habitacion, incluido el de sus jardines, las casas de campo y todo lugar de recreo y esparcimiento, que perciban ó debieran percibir los dueños de los edificios, deduciendo de la misma la cuarta parte por razón de sostenimiento.

b) Por la renta que perciban ó deban percibir los dueños de fincas rústicas en arrendamiento, deduciendo de la misma el importe de la contribucion que por dichas fincas arreudadas, satisfagan al Estado.

c) Por el rendimiento medio de cada hectárea de terreno, existente en este término municipal según la cartilla evaluatoria y el amillaramiento que sigue rigiendo para el repartimiento de la contribucion territorial, es el siguiente:

	Pesetas
Una hectárea de tierra de regadio á hortiza y legumbres.	268'93
Una hectárea id. id. a mimbrales.	86'05
Una id. id. á prados abiertos de 1.ª calidad.	75'30
Una id. id. á id. de 2.ª calidad.	43'02
Una hectárea de tierra de secano á trigo de 1.ª calidad.	88'20
Una id. id. de id. de 2.ª calidad.	39'79
Cebada y otras semillas de año y vez de 3.ª calidad.	20'35
Idem id. de id. de 4.ª calidad.	11'82
Una hectárea á eras de pan trillar.	43'02
Una id. á prados secano.	43'02
Una id. á viñas de 1.ª calidad.	21'51
Una id. id. de 2.ª calidad.	10'75
Una id. á monte.	1'49

Art. 14. Cuando algún concepto de rendimiento y riqueza no estuviere comprendido en los

expresados anteriormente será aplicada la evaluacion más análoga, si la hubiere, ó en otro caso la que la Comision estime más proporcionada á la importancia de la que se trate.

Art. 15. La diferencia probable entre el importe de las altas y bajas durante el ejercicio se estimará en un 2 por 100 de la suma de las cuotas del reparto respectivo.

Art. 16. Se fijará en 6 por 100 la cantidad que á las cuotas de cada reparto se han de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender á los gastos de administracion y cobranza.

Art. 17. La cobranza del reparto se verificará por trimestres naturales durante cinco horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre, excepcion de los domingos y días festivos.

Las cuotas se recaudarán por cuartas partes una en cada trimestre.

Art. 18. Los plazos ó fechas de pago se harán saber á los obligados á contribuir por medio de edictos, bandos ó pregones, con la advertencia de imponer apercibios á los morosos, cuya cobranza ejecutiva se llevará á efecto por el procedimiento establecido por la Instruccion de 26 de Abril de 1900.

Art. 19. Cualquiera adicion ó reforma de la presente Ordenanza será acordada primeramente por el Ayuntamiento y después aprobada por la Junta municipal.

Fué aprobada esta Ordenanza por el Ayuntamiento en sesion ordinaria del 13 de Junio actual y por la Junta municipal en sesion extraordinaria del 25 del mismo mes.

Torrelobatón 26 de Junio de 1920.—El Alcalde, Anastasio Rodríguez.—El Secretario, Gregorio Gomez.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion